

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1714/2014/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Oficina del ciudadano Gobernador del Estado

ACTO RECLAMADO: Información

incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis

Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González

Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

RESULTANDOS

- I. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el sistema Infomex Veracruz, solicitud de información a la Oficina del ciudadano Gobernador del Estado, que se tuvo como formalmente recibida el veinte de junio del dos mil catorce, por haberse presentado en hora inhábil, bajo el folio 00507914, a través de la que solicitó lo siguiente:
- "... la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave remitida al Congreso del Estado el pasado 9 de junio del 2014, se solicita asi mismo scaner, (copia simple) del documento ..."
- II. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal, el seis de agosto de dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente presentado en esa misma fecha,

con folio RR00064014, en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, que la información era incompleta.

- III. Mediante acuerdo del seis de agosto del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1714/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.
- **IV.** Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del siete de agosto de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.
- **V.** Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Procedimiento Lineamientos Generales para regular el Substanciación del Recurso de Revisión; y 9°, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.2 y 65.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del



recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6°, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción III, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada, la respuesta del sujeto obligado y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y en consecuencia determinar si la Oficina del ciudadano Gobernador del Estado, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V y IX, 4.1, 4.2, 5.1, fracción I, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracción XXIV, 11, 57.1 y 59.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es procedente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracciones V y IX, 8.1, fracción XXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados con motivo de sus facultades o actividad, la deberán manejar bajo el principio de máxima publicidad.

En cuanto a la obligación que tiene la Oficina del ciudadano Gobernador del Estado, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en la prevista por los artículos 3.1, fracciones V y IX y 8.1, fracción XXIV de la Ley 848, como información pública que el sujeto obligado debe transparentar, en términos del artículo 6.1., fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que genera y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que generó con motivo del ejercicio de sus atribuciones, de lo que se colige que el sujeto obligado, debe proporcionar la información solicitada al ahora recurrente.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, las pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.



Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, mediante el oficio número UAIP/118/2014 del tres de julio del dos mil catorce, signado por el Maestro José de Jesús Pineda Paniagua, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, como se aprecia a fojas de la cinco a la nueve del presente sumario; llegándose a advertir que lo realizó en términos del artículo 59.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en el sentido de no proporcionar la información solicitada, en razón de haber enviado el provecto de decreto solicitado al Honorable Congreso del Estado de Veracruz, motivando su negativa con la puesta a disposición al ahora recurrente del oficio número CAL/400/14, de fecha nueve de junio del dos mil catorce, por medio del que, el Doctor Eduardo Andrade Sánchez en su carácter de Consejero de la Oficina del Gobernador, remitió a la Diputada Anilú Ingram Vallines, Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proyecto de Decreto por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Veracruz; indicándole al entonces solicitante que la información requerida se encuentra disponible para su consulta dirección electrónica: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/AnexoA39.pdf., por ser una obligación de transparencia; y de igual forma le orientó para que solicitara la información al Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en virtud de ser el sujeto obligado que contaba con la información solicitada.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el catorce de agosto del dos mil catorce, la oficina del Gobernador respondió el presente recurso de revisión dentro del plazo otorgado mediante proveído del siete de agosto del año en curso, por medio del oficio número UAIP/146/2014, del catorce de agosto de dos mil catorce, signado por el Doctor Eduardo Andrade Sánchez, en su calidad de jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, que fue recibida por la Oficialía de partes y posteriormente en la Secretaría de Acuerdos, ambos de éste Instituto, en la misma fecha del oficio referido, visible a fojas de la veintiséis a la cuarenta y cuatro del presente sumario, a través del que para dar cumplimiento en su totalidad a la solicitud formulada, envió información complementaria consistente substancialmente en un disco compacto con el rótulo "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Veracruz", que contiene un archivo en formato pdf, con la información solicitada.

Con base en la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído del diecinueve de agosto del dos mil catorce, se ordenó remitir al ahora recurrente la información presentada con la respuesta complementaria, requiriéndole para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud,

apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Siendo el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario que demuestren que así lo haya atendido, de lo que se desprende su consentimiento tácito, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo entregado, dando el resultado de cumplimento total.

De lo anterior se deduce que, al no manifestarse en ningún sentido el ahora recurrente, no obstante habiendo sido notificado y apercibido, se tiene que el sujeto obligado logró durante la substanciación del presente recurso satisfacer la pretensión del recurrente, no vulnerando en consecuencia su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que resulta procedente declarar **inatendible** el agravio hecho valer por el recurrente.

Derivado del análisis realizado en los párrafos precedentes, se advierte que el sujeto obligado durante la etapa de la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, por lo que con su actuación, se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta de la Oficina del ciudadano Gobernador del Estado, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre Consejero

> Rodolfo González García Secretario de Acuerdos